



## **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	GUILLERMO ANTONIO SOSSA POSADA
DEMANDADO	BLANCA LIGIA SOSSA POSADA Y OTROS
RADICADO	2021-00119
TEMA	ORDENA DIVISIÓN POR VENTA y DECRETA SECUESTRO.

Procede este Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de división por venta pretendida dentro del proceso declarativo especial divisorio propuesto por GUILLERMO ANTONIO SOSSA POSADA contra BLANCA LIGIA SOSSA POSADA, LUZ HELENA SOSSA DE ESTRADA, AURA EDILMA SOSSA POSADA, SOFIA DEL SOCORRO SOSSA POSADA y de los señores ARGENTINO SOSSA GÓMEZ y PAULA ANDREA SOSSA GOMÉZ, en calidad de herederos determinados del RAFAEL DE JESÚS SOSSA POSADA, así como, en contra de sus herederos indeterminados, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 406 a 418 del CGP.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor GUILLERMO ANTONIO SOSSA POSADA, por intermedio de apoderado judicial promovió proceso DIVISORIO en contra de BLANCA LIGIA SOSSA POSADA, LUZ HELENA SOSSA DE ESTRADA, AURA EDILMA SOSSA POSADA, SOFIA DEL SOCORRO SOSSA POSADA y de los señores ARGENTINO SOSSA GÓMEZ y PAULA ANDREA SOSSA GOMÉZ, en calidad de herederos determinados del RAFAEL DE JESÚS SOSSA POSADA, así como, en contra de sus herederos indeterminados; solicitando la división por venta del inmueble común ubicado en la carrera 45 N° 64-19 de esta ciudad, el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-200021 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, descrito en el libelo demandatorio.

El inmueble objeto del litigio fue adquirido por los comuneros mediante compraventa al señor Francisco Jairo Díaz Hernández, la cual quedó consignada en la Escritura Pública Nro. 5446 del 18 de julio de 2018 de la Notaría 18 del Círculo de Medellín.

Narra la demanda y así se acredita en el plenario con el correspondiente certificado de defunción, que el copropietario RAFAEL DE JESÚS SOSSA POSADA, falleció con anterioridad al inicio de este proceso, por lo que al mismo fueron convocados sus herederos conocidos, señores ARGENTINO SOSSA GÓMEZ y PAULA ANDREA SOSSA GÓMEZ.

Cumplidos los requisitos que dieron lugar a la inadmisión, este despacho, mediante auto del 19 de mayo de 2021, admitió la presente demanda, ordenando la notificación a los demandados, disponiéndose, además, la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de división y el emplazamiento de los herederos indeterminados del difunto RAFAEL DE JESÚS SOSSA POSADA, trámite al que luego de culminado, compareció la señora LUZ MARINA SALAZAR LÓPEZ en calidad de cónyuge superviviente, quien pese a haberse vinculado al proceso, no ejerció oposición alguna, así como tampoco existió oposición de ninguno otro de los demandados, quienes no propusieron excepciones de mérito.

Por lo anterior, se entra a decidir, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

Los procesos divisorios tienen por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados; esto en tanto el Código Civil en el artículo 1374, como el Código General del Proceso en el artículo 406, consagran que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto. En modo similar, el artículo 2323 del C.C. prevé que el *"derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber de la sociedad conyugal"*; por tanto, la cuota que corresponde a los comuneros sobre la cosa común, pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos; emergiendo necesario su individualización y la posibilidad de no permanecer en indivisión.

La división material no es procedente cuando la naturaleza del bien no lo permita, cuando el valor de los derechos de los condueños desmerezca considerablemente por el fraccionamiento y cuando existen impedimentos jurídicos o de carácter legal; en estos casos, ante la imposibilidad de la división material procede la división por venta, como expresamente lo consagra el artículo 407 del Código General del Proceso.

El trámite de este proceso especial está contenido a partir del pluricitado artículo 406 estableciendo específicamente el canon 409 ib., que "(...) *Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.*"

### **III. DEL CASO CONCRETO**

Como viene de explicarse, el señor GUILLERMO ANTONIO SOSSA POSADA, es copropietario, junto con los señores BLANCA LIGIA SOSSA POSADA, LUZ HELENA SOSSA DE ESTRADA, AURA EDILMA SOSSA POSADA, SOFIA DEL SOCORRO SOSSA POSADA, así como con los herederos determinados (ARGENTINO SOSSA GÓMEZ, PAULA ANDREA SOSSA GOMÉZ y LUZ MARINA SALAZAR LÓPEZ, esta última como cónyuge supérstite) e indeterminados del RAFAEL DE JESÚS SOSSA POSADA; del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-200021 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

La calidad de comuneros de los extremos procesales involucrados en la litis, está acreditada con la prueba documental allegada al proceso, esto es, la escritura pública de compraventa N° 5446 del 18 de julio de 2018, que obra en el archivo digital N° 03, acto por medio del cual se protocolizó la venta del bien inmueble en litigio por parte del señor FRANCISCO JAIRO DÍAZ HERNANDEZ a los señores GUILLERMO ANTONIO SOSSA POSADA, BLANCA LIGIA SOSSA POSADA, LUZ HELENA SOSSA DE ESTRADA, AURA EDILMA SOSSA POSADA, SOFIA DEL SOCORRO SOSSA POSADA y RAFAEL DE JESÚS SOSSA POSADA, este último ya fallecido; venta esta que se realizó en común y proindiviso y sin determinar porcentaje de participación, lo que significa que los copropietarios adquirieron igual derecho sobre el inmueble. Además, este acto escriturario fue debidamente

registrado en el folio de matrícula 01N-20021, como se avista en la anotación N° 09 de fecha 5 de octubre de 2019.

Se tiene igualmente, que la demanda fue debidamente inscrita en el folio de matrícula citado, como se advierte en la anotación N° 10 del certificado de tradición, que obra en el archivo digital N° 42.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1374 del C.C.: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular, será obligado a permanecer en indivisión, la partición del objeto asignado podrá pedirse, con tal de que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”*.

La anterior disposición faculta al comunero que no quiera permanecer en indivisión para que de por terminada la comunidad, bien sea dividiendo materialmente el objeto, de ser eso posible, sin desmejorar el valor y la función del bien, o proceder a la venta de éste.

En el caso sub examine, se tiene, de un lado que, los demandados no alegaron pacto de indivisión, y de otro que, la pretensión principal del aquí demandante es únicamente la declaración de la división por venta de la cosa común, respecto de la cual no hubo oposición, bastando entonces la determinación del valor del bien; puesto que, si se tratara de una división material, debía el perito indicarse en el dictamen la división procedente, lo que efectivamente no ocurrió como quiera que, como se itera, lo pretendido es la división por venta.

Aunado a lo anterior, el Art. 407 del CGP, es claro en indicar que *“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta”*. (subraya intencional).

Bajo este entendido, resulta incontrovertible que debe darse aplicación a las disposiciones del Art. 409 del CGP, transcrito en el aparte considerativo de este

auto; y decretar la división de los bienes objeto del proceso, la cual deberá ser por venta como se peticiona en el libelo genitor.

Cabe advertir, que, por el carácter especial de este tipo de proceso, la distribución de la cuota entre los condueños se realizará en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, derechos que según el título escriturario allegado a la actuación corresponden por partes iguales a cada uno de los condueños, lo que significa que a uno de los comuneros le corresponde el 16.666%. De igual manera, conforme las previsiones del Art. 411 del CGP, decretada la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado el mismo, se procederá al remate en la forma prescrita para el proceso ejecutivo.

En este orden de ideas, en aras de continuar con el trámite del presente proceso divisorio por venta y con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 411 ib., este despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la división por venta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-200021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, descrito en el libelo demandatorio, en un porcentaje del 16.666% para cada uno de los comuneros GUILLERMO ANTONIO SOSSA POSADA, BLANCA LIGIA SOSSA POSADA, LUZ HELENA SOSSA DE ESTRADA, AURA EDILMA SOSSA POSADA, SOFIA DEL SOCORRO SOSSA POSADA y herederos determinados e indeterminados de RAFAEL DE JESÚS SOSSA POSADA.

**SEGUNDO:** ORDENAR el secuestro del bien inmueble objeto de la presente demanda divisoria, conforme a lo previsto por el Art. 411 del C.G.P., en concordancia con el Art. 448 ibídem.

Se designa como secuestre a JOSÉ YAKELTON CHAVARRÍA ARIZA quien se localiza en la calle 8 Sur N° 43B-112 interior 1706 de esta ciudad. Teléfono 4871424 / 3122409425. Correo electrónico [joseyakelton@hotmail.com](mailto:joseyakelton@hotmail.com). Infórmele por el medio más expedito, indicándole que el cargo para el cual ha sido designado es de

obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. Como gastos por la asistencia a la diligencia se fija la suma de \$333.000, los cuales serán cancelados por ambas partes.

Para la diligencia de secuestro se comisiona a la Alcaldía de Medellín, con las facultades de ley, incluidas las de subcomisionar si así la requiere, allanar si fuere necesario de conformidad con el art. 113 del ibídem y nombrar secuestre si el acá designado no comparece. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

**TERCERO:** Por economía procesal, téngase en cuenta el avalúo presentado por el perito designado por la parte demandante, señor HERNAN DARIO RESTREPO.

**CUARTO:** practicado el secuestro de los bienes se procederá al remate en la forma prescrita para el proceso ejecutivo (Art. 411 C.G.P.).

**QUINTO:** Los gastos generados en virtud de la división, corren a cargo de los comuneros en forma proporcional al valor de sus derechos. (Art. 413 C.G.P.).

## **NOTIFÍQUESE**

**MURIEL MASSA ACOSTA**

**JUEZ**

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

30.

**Firmado Por:**

**Muriel Massa Acosta  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 014  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de41dc48b5a64c971f5847a0ca7bc3eea702eee305f64386d3786ab4f23a3f7**  
Documento generado en 23/10/2021 05:41:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**